

San Salvador, 22 de marzo de 2023.

Señores y Señoras  
Secretarios y secretarias  
Honorable Asamblea Legislativa  
Presente

  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Correspondencia Recibida en el  
Pleno Legislativo y LEÍDA

Fecha: 22-3-23  
Hora: 19:12  
Firma: \_\_\_\_\_

En mi calidad de diputado y presidente de la Comisión Agropecuaria de esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 133 ord. 1 de la Constitución de la República, por este medio **EXPONGO**:

Que de conformidad con el artículo 101 inciso 2º de la Constitución de la República, es deber del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, así como fomentar los diferentes sectores de la producción, en beneficio de los consumidores.

Que el artículo 4 numeral 17 del Código Municipal, establece las competencias que tienen las Municipalidades con relación a la creación, impulso y regulación de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de productos de consumo de primera necesidad como mercados, tiangues, mataderos y rastros dentro de sus respectivas circunscripciones geográficas.



Que los comerciantes dentro de los tiangués necesitan que se tenga un sistema organizado, así como un claro funcionamiento de los mismos para fomentar adecuadamente la comercialización de los productos cumpliendo los estándares de calidad necesarios para el consumo humano.

Que las condiciones actuales en que vive la sociedad salvadoreña demandan una actualización del marco jurídico para generar una nueva relación económica entre los productores y los consumidores de los productos que se comercializan en los distintos municipios de nuestro país, por lo que, siendo esto de interés nacional, es indispensable establecer las condiciones necesarias para permitir un suficiente abastecimiento y precios razonables de los distintos productos agrícolas, pecuarios y demás comercializados en los referidos tiangués.

En ese sentido, es necesario crear un cuerpo jurídico y de carácter especial que permita a nuestros productores y a los consumidores adquirir productos de manera adecuada y cumpliendo los estándares de calidad requeridos, para lo cual presento a este Órgano de Estado la propuesta de ley denominada **LEY ESPECIAL DE REGULACION Y FOMENTO DE TIANGUES EN EL SALVADOR**, adjunto el prospectivo proyecto de decreto a efecto que se estudie en la comisión respectiva.

En espera del apoyo de todos los Grupos Parlamentarios de esta Asamblea Legislativa, me suscribo.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**RICARDO HUMBERTO RIVAS VILLANUEVA**  
DIPUTADO POR EL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD





## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

### **CONSIDERENDO**

- I. Que de conformidad con el artículo 101 inciso 2º de la Constitución de la República, es deber del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, así como fomentar los diferentes sectores de la producción, en beneficio de los consumidores;
- II. Que el artículo 4 numeral 17 del Código Municipal, establece las competencias que tienen las Municipalidades con relación a la creación, impulso y regulación de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de productos de consumo de primera necesidad como mercados, tiangués, mataderos y rastros dentro de sus respectivas circunscripciones geográficas;
- III. Que los comerciantes dentro de los tiangués necesitan que se tenga un sistema organizado, así como un claro funcionamiento de los mismos para fomentar adecuadamente la comercialización de los productos cumpliendo los estándares de calidad necesarios para el consumo humano;
- IV. Que las condiciones actuales en que vive la sociedad salvadoreña demandan una actualización del marco jurídico para generar una nueva relación económica entre los productores y los consumidores de los productos que se comercializan en los distintos municipios de nuestro país, por lo que, siendo esto de interés nacional, es indispensable establecer las condiciones necesarias para permitir un suficiente abastecimiento y precios razonables de los distintos productos agrícolas, pecuarios y demás comercializados en los referidos tiangués.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado ...

**DECRETA la siguiente:**

## **LEY ESPECIAL DE REGULACION Y FOMENTO DE TIANGUES**

### **CAPITULO I**



## DISPOSICIONES GENERALES

### OBJETO

**Art. 1.-** El objeto de esta ley es el establecimiento de las bases para la regulación, organización, funcionamiento y operación de tiangues que deberán reglamentar, observar y aplicar por parte de las municipalidades a través de ordenanzas municipales, así como el fomento de éstos por parte de las demás autoridades establecidas en esta ley, todo con el propósito de atender el interés colectivo y el impulso a las actividades productivas y comerciales de locatarios y tianguistas.

### COMPETENCIA

**Art. 2.-** Será competencia de las alcaldías municipales todo lo relacionado a los tiangues y hará los esfuerzos necesarios en coordinación con las autoridades ministeriales indicadas en esta ley para el efectivo cumplimiento de la misma.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales brindarán, respectivamente, el apoyo técnico que sea necesario dentro del marco de sus competencias y en observancia a las bases normativas o técnicas contenidas en este ordenamiento y demás cuerpos reglamentarios o normativos que corresponda.

El Ministerio de Salud tendrá competencia en materia sanitaria.

### DEFINICIONES

**Art. 3.-** Para los efectos de esta ley, se entienden por:

- a. **Tiangues:** son los sitios habilitados temporalmente por el municipio en los que los oferentes empadronados como tianguistas y los consumidores concurren periódicamente para vender o comercializar productos tales como: agrícolas, animales, agropecuarios, artesanales;
- b. **Comerciantes Locatarios:** comerciantes debidamente registrados ante la municipalidad previamente autorizados por ésta para ocupar un local o espacio permanente en alguno de los mercados municipales;
- c. **Tianguistas:** son los comerciantes amparados debidamente registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería que ocupan un lugar de venta o comercialización en el tiangué que la autoridad municipal le haya autorizado y definido previamente;
- d. **Local:** es el establecimiento comercial permanente ubicado dentro del inmueble que conforma el mercado municipal y que reúne todas las condiciones requeridas por las disposiciones normativas;



- e. **Puesto:** es el establecimiento comercial removible ubicado dentro de las áreas autorizadas para tales efectos dentro de los Mercados y los Tiangues.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS AUTORIDADES DE TIANGUES, ATRIBUCIONES, FACULTADES, RESPONSABILIDADES.**

#### **AUTORIDADES**

**Art. 4.-** Son autoridades en materia de tiangues las siguientes:

- I. Alcaldía Municipal;
- II. Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- III. Ministerio de Salud;
- IV. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

#### **ATRIBUCIONES DE LA MUNICIPALIDAD.**

**Art. 5.-** La Alcaldía Municipal será la máxima autoridad para:

- a) Prestar asesoría y facilitar la operatividad de los tiangues de manera coordinada con los ministerios mencionados en el artículo anterior, para su conservación, mantenimiento y funcionamiento, de conformidad con las leyes, reglamentos, normativas vigentes velando que se proteja y cuide el medio ambiente;
- b) Regular la prestación del servicio público de tiangues que operen en su municipalidad a través de ordenanzas municipales;
- c) Garantizar el mantenimiento y conservación de tiangues ubicados dentro de la jurisdicción municipal;
- d) Autorizar las licencias, permisos o concesiones de funcionamiento de los locales comerciales en los tiangues;
- e) Instalar y manejar lo relativo a las básculas dentro del tiangué, para la compra y venta de semovientes;
- f) Realizar los cobros de impuestos, tasas municipales o contribuciones especiales, según aplique;
- g) Aplicar las sanciones correspondientes a aquellos comerciantes de los tiangues que infrinjan las disposiciones establecidas en esta ley, en su reglamento, en las ordenanzas municipales y demás normativa jurídica aplicable, salvo las que por su competencia le corresponda a otras instituciones del Estado;
- h) Ejercer cualquier otra atribución o facultad que le corresponda de conformidad a la ley.



## **ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.**

**Art. 6.** El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el ente encargado para:

- a) Fomentar programas enfocados a la comercialización de la producción local en los tiangués;
- b) Promover la creación de fuentes de empleo en los tiangués ya existentes o que creen en el futuro;
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas establecidas por las autoridades competentes en materia del control de la calidad de los productos;
- d) Vigilar y garantizar el cumplimiento de las normas o políticas que regulan la compraventa o comercialización de los productos en los tiangués;
- e) Promover la organización y asociatividad de locatarios y tianguístas para la obtención de créditos para la producción y comercialización de sus productos agrícolas y agropecuarios;
- f) Informar a través de la Dirección General de Economía Agropecuaria, el precio en el mercado por kilo en pie del semoviente de manera mensual.
- g) Ejercer cualquier otra atribución o facultad que le corresponda de conformidad a la ley.

## **ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD.**

**Art. 7.-** El Ministerio de Salud será la autoridad sanitaria en tiangués, con el fin de que se cumpla con las disposiciones en materia de Salud Ambiental conforme a la normativa correspondiente.

## **ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**

**Art. 8.-** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la autoridad medio ambiental, con el fin de que se cumpla las disposiciones en dicha materia, por lo cual será el ente encargado para:

- a) Previos los estudios de factibilidad o de impacto medioambiental que presente la respectiva municipalidad, autorizar los permisos o licencias para la construcción de un tiangué en determinada circunscripción municipal, lo cual deberá realizarse con prontitud y debida diligencia;
- b) Velar que se eviten o mitiguen los riesgos de contaminación ambiental de la zona y demás recursos naturales ocasionados por el vertido de desechos sólidos y líquidos provenientes de los tiangués;
- c) Lograr que las municipalidades alcancen la sustentabilidad en el manejo de los tiangués;

d) Ejercer cualquier otra atribución o facultad que le corresponda de conformidad a la ley.

## **RESPONSABILIDAD DE LOS COMERCIANTES**

**Art. 9.-** Los comerciantes que realicen sus actividades comerciales en los tiangues, deberán sujetar su actividad a lo previsto en las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás normativa jurídica de la materia.

## **EMPADRONAMIENTO**

**Art. 10.-** Los tianguistas deberán proporcionar la información que se les requiera para la integración y actualización de los padrones municipales y estatales.

## **COMPRAVENTA DE SEMOVIENTES**

**Art. 11** Los tianguistas que desean realizar la compra y venta de semovientes deberá de hacerlo a través de la carta de venta en los términos y formalidades que estipula el Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y traslado de semovientes.

El pesaje del animal objeto de compraventa se realizará antes, durante o después de la operación, siendo público, siendo el kilogramo la unidad de medición de la masa.

Deberá cumplirse con todos los demás requisitos regulados en los reglamentos o normativas de la materia.

## **CAPITULO III DE LAS SANCIONES.**

### **INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES**

**Art. 12.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos, ordenanzas municipales y demás normativa aplicable se sancionarán conforme a lo previsto en el presente capítulo.



## **TIPOS DE INFRACCIONES**

**Art. 13.-** La gravedad de las infracciones a las que se refiere el artículo anterior serán clasificadas en leves, graves y muy graves según la magnitud y la reincidencia del infractor y se les aplicarán las sanciones determinadas por esta ley.

### **INFRACCIONES LEVES**

**Art. 14.-** Son Infracciones leves:

- a) Afectar la estructura del inmueble o espacio designado por la autoridad competente para la ubicación del local o puesto de los comerciantes locatarios o tianguistas.
- b) Negarse a mostrar su licencia, autorización o permiso dado por la Municipalidad respectiva, para la realización de la actividad que se consigne en el documento, a cualquier autoridad que así lo requiera señalada por la presente ley, incluida la Policía Nacional Civil y al Cuerpo de Agentes Municipales.
- c) Vender productos diferentes a los señalados en la licencia o autorización correspondiente.
- d) Realizar sus actividades comerciales en días y horas no permitidos.
- e) Realizar sus actividades comerciales fuera del área asignada por la Alcaldía Municipal.
- f) No acaten las indicaciones que la Alcaldía Municipal dicte en cuanto al giro, ubicación, dimensión de locales y puestos.
- g) Negarse u oponerse cuando las Autoridades competentes requieran realizar alguna inspección.
- h) Negarse a participar en las campañas de higiene, limpieza y seguridad que se lleven a cabo.
- i) Negarse u oponerse a evacuar los locales o puestos comerciales cuando las autoridades así lo requieran.

### **INFRACCIONES GRAVES**

**Art.15.-** Son Infracciones graves:

- a) Realizar las actividades comerciales sin la licencia, permiso o autorización expedida por la Alcaldía Municipal,
- b) Ocasionar intencionalmente daños al inmueble o espacio designado por la autoridad competente para la ubicación del local o puesto de los comerciantes locatarios o tianguistas.



- c) Ocasionar peleas, generar agresiones, robar, amenazar y todas aquellas acciones que pongan en peligro la integridad física de comerciantes y consumidores del lugar.
- d) Obstruir o impedir las campañas de higiene, limpieza y seguridad que se lleven a cabo.
- e) Obstruir o impedir que las autoridades competentes realicen alguna inspección.
- f) Oponerse o impedir evacuar los locales o puestos comerciales cuando las autoridades así lo requieran.

## **INFRACCIONES MUY GRAVES**

**Art.16.-** Son infracciones muy graves:

- a) Traspasar, vender, arrendar, subarrendar, dar en usufructo, ceder el puesto o local.
- b) Falsificar o alterar cualquier documento expedido para ejercer su actividad comercial, la licencia, autorización o permiso dado por la Municipalidad respectiva.
- c) Cambiar el giro de sus actividades comerciales, sin autorización expresa de la Alcaldía Municipal.
- d) Dejar de cumplir con las obligaciones fiscales y municipales referentes a la actividad comercial que realicen.
- e) Agredir físicamente a autoridades en el ejercicio de sus funciones.

## **SANCIONES**

**Art. 17.-** Las sanciones por la infracción a las disposiciones legales indicadas en el artículo anterior serán las siguientes:

- I. Para las sanciones leves, multas equivalentes desde un hasta tres salarios mínimos del sector comercio dependiendo de la gravedad de la infracción.
- II. Para las sanciones graves, multas equivalentes desde cuatro hasta seis salarios mínimos del sector comercio dependiendo de la gravedad de la infracción.
- III. Para las sanciones graves, multas equivalentes de siete hasta diez salarios mínimos del sector comercio dependiendo de la gravedad de la infracción.

Adicionalmente se podrá accesoriamente suspender o hasta revocar la autorización, licencia, permiso o concesión para la realización de sus actividades comerciales; dependiendo proporcionalmente de la gravedad de la infracción cometida.

## **OTRAS SANCIONES**

**Art.18.-** La Alcaldía Municipal, clasificará la sanción que resulte, de conformidad con la menor o mayor gravedad de la falta y las aplicará en los términos de lo dispuesto en la ordenanza municipal respectiva, sin perjuicio de las sanciones que se les llegase a imponer a los infractores por la violación a lo previsto en otras leyes y reglamentos.

## **CAPITULO IV**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

#### **COMPETENCIA Y FACULTAD SANCIONADORA**

**Art. 19.-** La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a las alcaldías municipales y los fondos generados por las sanciones serán destinados para el funcionamiento de la misma.

#### **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**Art. 20.-** El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio, por medio de denuncia verbal, escrita o por cualquier medio tecnológico, la cual será presentada ante la alcaldía correspondiente.

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**Art. 21.-** El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley, serán tramitadas conforme al procedimiento administrativo sancionatorio regulado en la Ley de Procedimientos Administrativos.

## **CAPITULO V**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **REGLAMENTOS**



**Art. 22.-** El presidente de la República a través del ministerio correspondiente emitirá los Reglamentos necesarios de la presente Ley, también actualizará y adecuará en lo pertinente el Reglamento Para El Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslados de Semovientes en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

### **ORDENANZAS MUNICIPALES**

**Art. 23.-** Las municipalidades deberán emitir, actualizar o adecuar las correspondientes Ordenanzas Municipales en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Art. 24.-** A los procedimientos administrativos sancionatorios ya iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley se les aplicará la ley vigente al momento del cometimiento de la infracción respectiva.

### **ESPECIALIDAD DE LA LEY**

**Art. 25.-** La presente por su especialidad prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe.

### **VIGENCIA**

**Art. 26.-** La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...  
días      del mes      del año